Junta de
Castilla y León
Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76 que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 42 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva la evaluación de impacto normativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al no apreciarse la existencia de una conexión directa e inmediata con la política socioeconómica ni formar parte de la misma, no requiere informe del Consejo Económico y Social en los términos del artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Su finalidad es, en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente y al amparo de las competencias que ésta atribuye a la Comunidad Autónoma, proceder a la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado. Para ello, este proyecto de decreto pretende regular la totalidad de los aspectos procedimentales inherentes a esta ordenación.

De la descripción de su contenido cabe concluir que no forma parte de la política socioeconómica ni tiene una conexión directa e inmediata con la misma ya que no afecta a las relaciones existentes entre empresa-universidad -como los clusters, spin-off, o las plataformas tecnológicas-; ni las situaciones económicas y laborales del personal de universidades; ni a la relación de la I+D+i universitaria con la empresa en Castilla y León. Tampoco afecta a la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior, ni al sistema de becas y ayudas al estudio en las universidades de Castilla y León, ni a la perspectiva de género.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se han tenido en cuenta los objetivos 1 "Simplificación y mejora del ordenamiento jurídico" y 2 "Promover una Cultura de diálogo y participación" del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, el presente proyecto de decreto está recogido en el Acuerdo de 10 de diciembre de 2020, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2021, y en su fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principio de necesidad y eficacia.

Los artículos 8, 12 y 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, puestos en relación con los artículos 15 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León y con el artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, atribuyen a la Comunidad de Castilla y León la competencia para autorizar la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

El artículo 27.bis) del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para fijar el procedimiento y plazos en que las universidades renovarán la acreditación de los títulos universitarios oficiales y el artículo 28 de esta norma, prevé que las Comunidades Autónomas regulen la forma en que se realizará la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales ya verificados.

En este marco normativo, se aprobó el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. En varios de sus preceptos –artículos 3.3, 4.1, 5.3 y 7.4-, se difería la regulación completa del procedimiento a otra norma posterior. Esto se debe a que inicialmente se consideró pertinente su desarrollo a través de una disposición normativa de rango inferior dada la naturaleza de los procedimientos y al entender que debían regularse en ella los aspectos más pormenorizados o sujetos a posibles adaptaciones -tales como plazos, solicitudes y documentación, modelos, o medios de presentación de solicitudes,- pues podían ser modificados con frecuencia. Sobre todo teniendo en cuenta que muchos de estos procedimientos enlazan con otros anteriores o posteriores cuya tramitación y resolución corresponde a la Administración General del Estado.

Mediante Orden EDU/213/2014, de 27 de marzo, se desarrolló el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, completando estos aspectos procedimentales. Sin embargo, esta orden fue declarada nula por la Sentencia n.º 683/2015 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el procedimiento ordinario n.º 749/2014.

Ante la necesidad de completar la totalidad de los aspectos procedimentales de la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, cuya regulación es insuficiente en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, y aplicando las recomendaciones realizadas por el Consejo Consultivo de Castilla y León en el Dictamen nº 308/2013, de 26 de junio, emitido en relación a este Decreto se ha considerado pertinente elaborar este proyecto de derecho. En él, además de incluir la totalidad de la regulación procedimental, se trata de dotar a los procedimientos de una mayor eficacia y eficiencia mediante su simplificación administrativa. Se precisa también el régimen de autorización o reconocimiento al que ha de sujetarse la implantación o supresión de las enseñanzas según se trata de universidades públicas o privadas.

Además, permite adecuar la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales a las modificaciones introducidas en la normativa básica estatal. El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, ha sido modificado en numerosas ocasiones desde la publicación del Decreto 64/2013, de 3 de octubre. En lo que afecta a las competencias atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en esta materia y a los procedimientos regulados en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, es relevante la modificación realizada por el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios. Por un lado, en su disposición final segunda, prevé un procedimiento especial para la renovación de la acreditación de los títulos oficiales de las universidades cuyos centros hayan obtenido la acreditación institucional, que ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 14. Por otro lado, su disposición adicional primera, prevé que si las universidades quieren implantar titulaciones en una rama de conocimiento sobre la que no tienen oferta, han de aportar el plan de desarrollo de titulaciones en los términos a que se refiere el artículo 6.2.a).

Una vez planteada la necesidad de regular todos estos aspectos, se vio la pertinencia de incluir en su regulación las enseñanzas universitarias oficiales de doctorado pues están sometidas a los mismos procedimientos que las enseñanzas de grado y de máster. A esta necesidad responde que se haya realizado, en dos ocasiones, el trámite de consulta pública previa, tal y como se expone en el apartado de esta memoria relativo al principio de transparencia.

1.2. Principio de proporcionalidad.

Este proyecto de decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere la cual no implica la restricción de derecho alguno o la imposición de obligaciones a sus destinarios, siendo el resultando de un análisis de alternativas previo. Ante las dos alternativas posibles, la de mantener el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, pero modificándolo y completándolo mediante la aprobación de una norma modificativa o la de recoger las modificaciones en un nuevo decreto derogando el hasta ahora vigente, se consideró que era más adecuada esta última al suponer una modificación sustancial de la norma ya existente y en aras de una mayor garantía jurídica.

Con ello se simplifica y mejora el ordenamiento jurídico, se facilita la comprensión y tramitación de los procedimientos conteniendo todos los aspectos procedimentales en única norma y se reducen las cargas y trabas administrativas para los interesados, dando cumplimiento al objetivo 1 "Simplificación y mejora del ordenamiento jurídico" del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este proyecto de decreto se va a posibilitar la participación de los ciudadanos en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y león, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el proyecto de decreto se va a someter a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se va a someter al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Según se dispone en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, se va a dar conocimiento del proyecto de decreto al Pleno del Consejo de Universidades de Castilla y León, al tratarse de un proyecto de disposición normativa en materia de universidades elaborado por la Comunidad.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración será objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto.

1.4. Principio de seguridad jurídica.

Este proyecto de decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, fundamentalmente con la normativa estatal básica en la materia recogida en el apartado 1.1.

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este proyecto de decreto no impone nuevas cargas administrativas sino que reduce las existentes para las universidades –simplificando la documentación a aportar y permitiendo la consulta a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León (en adelante, ACSUCYL)- sobre la versión actualizada de las memorias en los procedimientos de implantación y modificación-.

Además, simplifica el procedimiento de implantación para la ACSUYCL, pues permite que el informe exigido por el artículo 15.4 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, sea sustituido por el informe de evaluación previo a la verificación que haya elaborado.

Y, por último, reduce cargas administrativas para la consejería competente en materia de universidades, al no exigir ya la emisión de los informes que, para la implantación y supresión requerían los artículos 3.5 y 6, apartados 2 y 3, del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, respectivamente.

Así, la aplicación de este decreto supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

1.6. Principio de coherencia.

El Decreto 64/2013, de 3 de octubre, tuvo por objeto establecer un marco procedimental general y accesible para todos los participantes en los procedimientos –universidades, consejería competente en materia de universidades, y ACSUCYL- pero ha resultado insuficiente al no regular la totalidad de los aspectos procedimentales inherentes a la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Durante todos estos años de vigencia, ha quedado demostrado, que es necesario que todos esos aspectos procedimentales se recojan en una sola norma y así permitir la simplificación y racionalización del sistema normativo autonómico. Además, se ha apreciado la necesidad de incluir en su objeto las enseñanzas universitarias oficiales de doctorado, al ser objeto de los mismos procedimientos.

La regulación contenida en el proyecto de decreto se ha realizado teniendo en cuenta la normativa básica estatal, así como la aprobada por la Comunidad de Castilla y León en esta materia.

1.7. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, va a ser objeto de publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (www.educa.jcyl.es).

1.8. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el artículo 6.a) del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Universidades e Investigación, que asume, entre otras atribuciones, las actuaciones administrativas en materia de ordenación, programación y ejecución de las competencias en materia de universidades correspondientes a la Consejería, en relación con las que se atribuyen a la Comunidad Autónoma en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía, en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León. Todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO.

2.1. Descripción.

El proyecto de decreto tiene por objeto la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido.

Consta de una parte expositiva, cinco capítulos que comprenden once artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como su adecuación a los principios de buena regulación.

2.1.1.2. Parte dispositiva.

Capítulo I, *"Disposiciones generales*", comprende el artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*. Establece que el decreto tiene por objeto la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad de Castilla y León y es de aplicación a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado impartidas por las universidades públicas y privadas de la Comunidad de Castilla y León.

Capítulo II, *"Procedimiento para la implantación de enseñanzas universitarias oficiales"*, incluye los artículos 2 a 4.

- Artículo 2. *Iniciativa para la implantación de enseñanzas.* Determina a quién corresponde ejercer la iniciativa para la implantación de enseñanzas diferenciando según se trate de una universidad pública en cuyo caso puede ser ejercida bien por la Junta de Castilla y León bien por la universidad, o una universidad privada donde sólo puede ser ejercida por la universidad.

- Artículo 3. *Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de las universidades.* Regula el procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de las universidades determinando la solicitud y documentación que han de presentar las universidades, el plazo de presentación, así como todos los trámites procedimentales que han de seguirse hasta la resolución, mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, así como el plazo máximo en que éste ha de dictarse y notificarse, los efectos del silencio, y los medios y plazos de impugnación contra él.

- Artículo 4. *Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León.* Regula el procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León en las universidades públicas determinando que se iniciará mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, previa propuesta de la consejería competente en materia de universidades. Establece la documentación que ha de requerirse por esta consejería a la universidad, y prevé la aplicación de varios trámites procedimentales comunes para la implantación que se regulan en el artículo anterior, así como el plazo máximo para resolver y notificar la resolución y qué recursos caben contra ella y en qué plazo.

El Capítulo III, *"Procedimiento para la modificación de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos de grado y máster universitario, y de programas de doctorado, ya verificados"*, incluye los artículos 5 a 7.

- Artículo 5. *Régimen de comunicación previa o autorización administrativa.* Distingue la necesidad de que la modificación propuesta por la universidad se someta al régimen de comunicación previa o autorización administrativa en el caso de que el objeto de la modificación se incluya entre las enumeradas en el artículo 6.

- Artículo 6. *Modificaciones sujetas a autorización y órgano competente.* Atribuye a la Junta de Castilla y León la competencia para autorizar la modificación de la denominación de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos de grado y máster universitario, y de programas de doctorado y a la persona titular de la consejería competente en materia

de universidades las modificaciones que afecten a aspectos sustanciales como, entre otros, el número de plazas de nuevo ingreso ofertadas, el lugar de impartición, o la modalidad de las enseñanzas.

- Artículo 7. *Procedimiento de autorización.* Regula el procedimiento de autorización de la modificación determinando el plazo en que ha de solicitarse, el modelo de la solicitud y documentación que han de presentar las universidades, así como todos los trámites procedimentales que han de seguirse hasta la resolución, mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León u orden de la persona titular de la consejería competente en materia de universidades, en su caso; así como el plazo máximo en que ha de dictarse y notificarse la resolución, los efectos del silencio, y los medios y plazos de impugnación contra ella.

Capítulo IV *"Renovación de la acreditación de los títulos oficiales universitarios"* comprende el artículo 8. *Renovación de la acreditación.* Concreta los plazos en que ha de comunicarse qué títulos se someten a este procedimiento, las competencias que en esta materia ejercen la consejería competente en materia de universidades y la ACSUCYL, así como el plazo de presentación de las solicitudes por las universidades.

Capítulo V *"Procedimiento para la supresión de enseñanzas universitarias oficiales"* incluye los artículos 9 a 11.

- Artículo 9. *Iniciativa para la supresión de enseñanzas. D*etermina a quién corresponde ejercer la iniciativa para la supresión de enseñanzas diferenciando según se trate de una universidad pública en cuyo caso puede ser ejercida bien por la Junta de Castilla y León bien por la universidad, o de una universidad privada donde sólo puede ser ejercida por la universidad.

- Artículo 10. *Procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de las universidades.* Regula el procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de las universidades determinando el plazo en que ha de ejercerse, la solicitud y documentación que han de presentar las universidades, los aspectos que se han de valorar para autorizar o reconocer la supresión de las enseñanzas de grado y máster, así como todos los trámites procedimentales que han de seguirse hasta la resolución, mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, el plazo máximo en que éste ha de dictarse y notificarse, los efectos del silencio, y los medios y plazos de impugnación contra él.

- Artículo 11. *Procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León.* Regula el procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León en las universidades públicas determinando que se iniciará mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, previa propuesta de la consejería competente en materia de universidades. Establece la documentación que ha de requerirse por esta consejería a la universidad, y prevé la aplicación de varios trámites procedimentales comunes para la implantación que se regulan en el artículo anterior, así como el plazo máximo para resolver y notificar la resolución y qué recursos caben contra ella y en qué plazo.

2.1.1.3. Parte final.

Seis disposiciones adicionales:

- Primera. *Presentación electrónica de solicitudes*. Determina los requisitos que han de cumplir los interesados para poder presentar electrónicamente las solicitudes, así como las cuestiones que pueden suscitarse en esta modalidad de presentación.

- Segunda. *Titulaciones de especial interés para la Comunidad de Castilla y León*. Faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de universidades para declarar las titulaciones de especial interés para la Comunidad, tras el informe del Consejo de Universidades. Se considera necesario incluir esta disposición pues, en relación a la supresión de las enseñanzas de grado, la relación de estas titulaciones adquiere especial relevancia al no ser necesario valorar el criterio relativo la media de alumnos de nuevo ingreso tenida en los tres últimos cursos.

- Tercera. *Títulos propios de las universidades*. Establece una serie de actuaciones que han de seguir las universidades de Castilla y León respecto a sus títulos propios correspondiendo a la consejería competente en materia de universidades velar porque se ofrezca la información suficiente y publicidad adecuada sobre su carácter no oficial.

- Cuarta. *Estadísticas e información universitaria*. Establece la forma de elaborar las estadísticas y de obtener la información universitaria.

- Quinta. *Excepción a los plazos de presentación de solicitudes.* Permite con carácter excepcional la posibilidad de modificar los plazos de presentación de solicitudes previstos al regular los procedimientos de implantación, modificación o supresión, cuando concurran circunstancias extraordinarias o se modifiquen los plazos de procedimientos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración del Estado.

- Sexta. *Oferta académica de enseñanzas de grado y máster*. En relación a la oferta de plazas de nuevo ingreso que han de constar en la memoria de los planes de estudios de las enseñanzas de grado y máster, se establece el plazo en el que las universidades han de presentar anualmente esta oferta con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Una disposición transitoria. *Procedimientos de implantación, modificación y supresión de enseñanzas y de renovación de la acreditación de planes de estudios de grado y máster y de programas de doctorado, iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto.* Prevé que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto se rijan por el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, con las excepciones que se establecen para la implantación y modificación.

Una disposición derogatoria. *Derogación normativa.* Se deroga el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el decreto.

Dos disposiciones finales:

- Primera. *Desarrollo normativo.* Habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de universidades para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto.

- Segunda. *Entrada en vigor.* Se establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

Para determinar los elementos novedosos que este proyecto de decreto incorpora, hay que acudir a su comparación con el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, cuya derogación propone.

Realizando dicho análisis comparativo, pueden destacarse las siguientes novedades:

1º Realiza una regulación completa de los procedimientos lo que ha permitido:

a) Simplificar los procedimientos para todas las partes implicadas: universidades solicitantes, ACSUCYL y consejería competente en materia de universidades, en la forma siguiente:

a.1. Para las universidades solicitantes, al eliminar:

- Carga burocrática y disminuir la documentación que estas tienen que aportar a los procedimientos permitiendo acudir a la ACSUCYL para obtener las versiones actualizadas de las memorias de los planes de estudios.
- En el procedimiento de supresión de enseñanzas, la aportación del plan que debían elaborar para captar alumnos, previsto en el artículo 6.2 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, y la solicitud de no supresión de enseñanzas de máster asociadas a su estrategia de investigación del artículo 6.3.

a.2. Para la ACSUCYL, al prever que el informe exigido por el artículo 15.4 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, sea sustituido por el informe de evaluación previo a la verificación que haya elaborado.

a.3. Para la consejería competente en materia de universidades, al suprimir:

- En el procedimiento para la implantación de enseñanzas, el informe previo que debía elabora la dirección general competente en materia de universidades y comunicado a las universidades, previsto en el artículo 3.3 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre.
- En el procedimiento de supresión, la aprobación del plan que debían elaborar las universidades para captar alumnos previsto en el artículo 6.2 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, y el informe sobre la solicitud de no supresión de enseñanzas de máster asociadas a su estrategia de investigación del artículo 6.3.

b) Fijar los plazos de presentación de solicitudes en una norma, si bien se incluye la posibilidad excepcional de que el titular de la consejería pueda modificarlos cuando concurran circunstancias extraordinarias como, por ejemplo, ha ocurrido con el estado de alarma, o cuando se modifiquen los plazos de procedimientos cuya tramitación y

resolución sea competencia de la Administración General del Estado. Todo ello con la finalidad de lograr la permanencia en el tiempo de esta norma y garantizar la seguridad jurídica.

2º Incluye las previsiones derivadas de la modificación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, realizada a través de la disposición final segunda del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, y que afecta a los títulos que han de someterse a la renovación de la acreditación y a los plazos aplicables. Asimismo, este real decreto en su disposición adicional primera exige a la universidad que presente nueva documentación cuando quiera implantar enseñanzas universitarias en una rama de conocimiento sobre la que no tiene oferta.

3º Incluye en su regulación las enseñanzas universitarias oficiales de doctorado al estar sometidas a los mismos procedimientos que las enseñanzas de grado y de máster.

4º Elimina el listado de criterios exigidos para la implantación de enseñanzas de grado y máster puesto que ya ha de ser tenido en cuenta por aplicación del artículo 10 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, tal y como observó el Consejo Consultivo de Castilla y León en el dictamen nº 308/2013.

5º Atribuye a la persona titular de la consejería competente en materia de universidades la competencia para autorizar la modificación que afecte al centro de impartición de la enseñanza. Con ello se soluciona un problema que se daba en la práctica, pues en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, no se atribuía expresamente.

3. ANÁLISIS JURÍDICO. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

3.1 Constitución Española.

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación y reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establezca.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

3.2. Marco estatal.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece respecto de las universidades públicas, en el artículo 8.2, que la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. Asimismo,

respecto de las universidades privadas, establece en el artículo 12.2, que el reconocimiento de la implantación y supresión en las mismas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará a propuesta de la Universidad, en los términos previstos en el capítulo I del título II.

El artículo 35.2 de la citada ley orgánica establece que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de esta ley, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

Por otra parte, en el artículo 37 estructura las enseñanzas oficiales en tres ciclos de Grado, Máster y Doctorado, dando derecho su superación, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, determina en el artículo 24.2 que los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster y Doctorado renovarán su acreditación de acuerdo con el procedimiento que cada Comunidad Autónoma establezca en relación con las Universidades de su ámbito competencial, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27.bis, y en el artículo 28 que las modificaciones de los planes de estudios a los que se refiere este real decreto, serán aprobadas por las universidades, en la forma en que determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento y, en su caso, las correspondientes normativas autonómicas que deberán preservar la autonomía académica de las universidades.

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, determina en el artículo 10.1 que los programas de doctorado conducentes a la obtención del título oficial de Doctor deberán ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados por las correspondientes Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, con las particularidades a que se refiere este real decreto.

3.3. Marco autonómico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 73, apartado 1, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. Asimismo el citado artículo en el apartado 3 atribuye a la Comunidad de Castilla y León, específicamente en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades, la competencia exclusiva en aspectos como la programación y coordinación del sistema universitario de Castilla y León, la regulación de los planes de estudio y el marco jurídico de los títulos propios de las universidades.

La Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, en el artículo 10, determina los criterios generales que, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, han de tenerse en cuenta en la realización de las competencias que reserva la misma

a la Comunidad de Castilla y León en orden a la creación y reconocimiento de Universidades, así como a la creación, reconocimiento o modificación de centros y enseñanzas universitarias.

El artículo 15 de la citada ley dispone, en el apartado 2, que corresponde a la Junta de Castilla y León, mediante acuerdo, la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en el apartado 3 que, asimismo, mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, se reconocerá la implantación y supresión de estas enseñanzas en las universidades privadas.

3.4. Tabla de vigencias

Con la aprobación de este proyecto de decreto, se procederá a la derogación del Decreto 64/2013, de 3 de octubre.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

4.1. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado, por dos veces, la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

La primera consulta, realizada desde el 26 de octubre hasta el 6 de noviembre de 2020, se refería al procedimiento para la elaboración de un Decreto de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Con posterioridad, ante la decisión de ampliar el objeto del proyecto de decreto a todas las enseñanzas universitarias oficiales, incluyendo también las de doctorado, se realizó una segunda consulta pública desde el 3 hasta el 14 de diciembre de 2020 relativa al procedimiento para la elaboración de un Decreto de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

En ninguna de las dos consultas se han realizado aportaciones.

5. IMPACTOS PRECEPTIVOS.

5.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Atendiendo a su objeto y finalidad, cabe concluir que la aprobación del proyecto de decreto, no tendrá repercusión de carácter económico en relación con los presupuestos de la Comunidad, en la medida que su aprobación no supone «per sé» la resolución favorable de

las solicitudes que se presenten, ya que las mismas estará supeditadas a los procedimientos descritos y a su correspondiente resolución.

El texto propuesto no conllevará costes económicos adicionales para la Administración regional ni detrimento de sus ingresos.

En el articulado no hay disposiciones que impliquen compromisos de gasto, más bien lo contrario: así, los artículos 10 y 11, referidos al procedimiento para la supresión de titulaciones, mantienen los procesos de racionalización y mejor uso de los recursos proporcionados a las universidades públicas, al estar dirigido a suprimir titulaciones repetidas con escasa demanda y a buscar el uso compartido de los recursos en aquellas titulaciones con escasa demanda que compartan contenidos.

5.2. Impacto por razón de género.

5.2.1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género.

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León y la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe, dando así desarrollo a la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, que especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género.

5.2.2. La pertinencia de género de la norma.

El objeto del proyecto y ámbito de aplicación del decreto es la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado impartidas por las universidades públicas y privadas de la Comunidad de Castilla y León.

- Destinatario: En función de su contenido el proyecto de decreto no incidirá de forma directa ni indirecta en las personas físicas y, por tanto, su intervención no tiene como destinatarios finales a mujeres y hombres.
- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: El proyecto de decreto no implica el acceso a ningún recurso por lo que no es necesario atender ni es susceptible de modificar la situación de mujeres y hombres.
- Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: El proyecto de decreto no tiene incidencia en la modificación de los estereotipos de género y la aplicación de esta norma no es susceptible de modificar la situación de partida de mujeres y hombres.

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta no ser pertinente al género, en atención a:

- Su nula influencia en el acceso a recursos y servicios por parte de mujeres y hombres.
- No ser susceptible de modificar el rol de género, no afectando a la situación o la posición social ocupada por mujeres y hombres.

En todo caso, se ha procurado utilizar un lenguaje no sexista en la redacción del texto normativo, utilizando en la medida de lo posible el uso de términos o expresiones que incluyen ambos sexos, de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de efectiva de mujeres y hombres, sobre la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, y el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, en el que se establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

5.3. Impacto por discapacidad, en la infancia y en la adolescencia, y en la familia.

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

A estos efectos, el proyecto de decreto se encuentra pendiente de informe por parte de la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia.

Sin embargo, atendiendo a su objeto y destinatarios, se considera que el proyecto de decreto tiene un impacto neutro ya que no afecta a la igualdad de oportunidades y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y deberes de las personas con discapacidad.

- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

A estos efectos, se encuentra pendiente del informe que realice la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, si bien dado su objeto y destinatarios, se considera que el proyecto de decreto tiene un impacto neutro ya que no afecta directa ni indirectamente a niños o adolescentes, ni influye a estos colectivos.

- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

A estos efectos, se encuentra pendiente del informe que realice la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, si bien dado su objeto y destinatarios, se considera que el proyecto de decreto tiene un impacto neutro ya que no afecta ni directa ni indirectamente, ni influye, en la familia.

5.4. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo “Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones”, como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

A estos efectos, tras la evaluación del proyecto de decreto en el marco y términos indicados, la contribución a la sostenibilidad y a la lucha o adaptación contra el cambio climático ha de considerarse nula en atención a su contenido y, por tanto, su impacto neutro.

5.5. Impacto administrativo.

El proyecto de decreto no crea nuevos procedimientos administrativos, pues estos ya estaban contemplados en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre. Lo que sí regula el proyecto de decreto es la totalidad de los aspectos procedimentales.

Los procedimientos previstos son los siguientes:

1. Artículo 3: Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de las universidades.

2. Artículo 4: Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León.
3. Artículo 7: Procedimiento para autorizar la modificación de planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de grado y máster universitario, y de programas de doctorado, ya verificados.
4. Artículo 8: Renovación de la acreditación de los títulos oficiales universitarios.
5. Artículo 10: Procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de las universidades.
6. Artículo 11: Procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León.

5.5.1. Contenido de la evaluación atendiendo al principio de proporcionalidad.

1. Justificación de la conveniencia o necesidad de modificar los procedimientos.

Todos estos procedimientos responden a las competencias atribuidas por la normativa básica estatal, por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 3/2003, de 28 de marzo, a la Comunidad de Castilla y León. Todos ellos ya se contemplaban en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, si bien se difería a una norma posterior la concreción de la mayoría de los aspectos procedimentales.

En aras a dotar al ordenamiento de una mayor seguridad jurídica, y ante la necesidad de clarificar y exponer en una sola norma la totalidad de los procedimientos, se ha considerado pertinente proceder a la aprobación de esta norma.

Las modificaciones y cambios introducidos en relación a la regulación que el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, realizaba de estos procedimientos son, con carácter general para todos ellos, los siguientes:

a) El establecimiento de plazos de presentación de solicitudes.
b) La determinación del modelo de solicitud, así como su disponibilidad en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
c) La relación completa de la documentación que se ha de acompañar.
d) La obligatoriedad de su presentación electrónica según exige el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
e) La concreción de los trámites de subsanación y de presentación de documentación aclaratoria, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
f) Los informes que han de formar parte del expediente.
g) La determinación de la resolución que ha de dictarse, el plazo de notificación y los destinatarios de dicha notificación y sentido del silencio.
h) Recursos que caben contra dicha resolución y plazo de interposición.

Analizada la práctica administrativa generada desde la aprobación del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, se destacan las siguientes modificaciones concretas:

a) En el procedimiento de implantación de enseñanzas a iniciativa de las universidades (artículo 3):

1º Se concreta la documentación a aportar eliminando, entre la documentación que debían presentar las universidades, el informe a que se refería el artículo 3.4 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, así como el informe económico que garantizaba la sostenibilidad financiera.

Esta eliminación se debe a que esta información se contempla en la memoria del plan de estudios que ya se aporta en los términos previstos en el Anexo del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, bastando la previsión de que en el modelo de solicitud se justifique la pertinencia de implantación y la sostenibilidad financiera de la propuesta.

Además, se relaciona con carácter exhaustivo la documentación a acompañar con la solicitud limitándola a la exigida a la memoria del plan de estudios, pudiendo solicitar información sobre su contenido actualizado a la ACSUCYL, y aquellos otros documentos que han de formar parte del expediente según la normativa aplicable: convenio interuniversitario en caso de enseñanzas conjuntas, plan a que se refiere el artículo 6.2.a) del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, en caso de que la universidad solicitante carezca de oferta de títulos en esa rama de conocimiento; y documentos acreditativos de los acuerdos de los órganos colegiados de las universidades, exigidos por el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre y por el artículo 15 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo.

2º Se elimina el informe previo que debía elabora la dirección general competente en materia de universidades y ser comunicado a las universidades de modo que estas pudiesen, en su caso, desistir de su solicitud, previsto en el artículo 3.3 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre. Se considera innecesaria la emisión de este informe puesto que las universidades pueden desistir de su solicitud en cualquier momento, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y ya que corresponde a esta dirección general elaborar el informe-propuesta del correspondiente acuerdo de Junta de Castilla y León de resolución, cuyo contenido era coincidente.

3º Se eliminan duplicidades en la emisión de informes al posibilitar que el informe que la ACSUCYL ha de emitir según el artículo 15.4 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, sea sustituido por el informe de evaluación previo a la verificación.

b) En el procedimiento para autorizar la modificación de planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de grado y máster universitario, y de programas de doctorado, ya verificados:

1º En el artículo 5 se aclara si la propuesta de modificación ha de ser objeto de comunicación previa o autorización, según se comprenda en los supuestos previstos en el artículo 6.

2º En el artículo 7, se elimina la obligatoriedad de presentar el convenio interuniversitario en caso de enseñanzas conjuntas, dado que las cuestiones que pueden verse afectadas ya se contemplan en la memoria actualizada del plan de estudios que ha de presentar junto con solicitud de modificación.

c) En el procedimiento de supresión de enseñanzas a iniciativa de las universidades:

1º En el artículo 10, se suprime la obligatoriedad para las universidades de presentar el estudio económico sobre las repercusiones de la supresión puesto que, para las universidades públicas, no implicará coste y permitirá usar estos recursos docentes excedentarios en otras titulaciones y, para las universidades privadas, responderá a sus actuaciones propias del tráfico mercantil.

2º En este mismo artículo, se elimina la obligación para las universidades de aportar el plan que debían elaborar para captar alumnos, previsto en el artículo 6.2 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, y la solicitud de no supresión de enseñanzas de máster asociadas a su estrategia de investigación del artículo 6.3.

Esto se debe a que, estos planes de captación de alumnos ya se elaboran por las universidades en el proceso de seguimiento de las enseñanzas –cuya competencia corresponde a la ACSUCYL-. Y, en virtud de la autonomía universitaria y de la competencia de las universidades para la elaborar su estrategia de investigación, no se estima necesario que la vinculación de esta estrategia a determinados másteres deba estar sujeta a informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León ni de la dirección general competente en materia de universidades.

d) Por último, se especifican en los artículos 4 y 7 los procedimientos que han de seguirse para la implantación y supresión de enseñanzas en universidades públicas a iniciativa de la Junta de Castilla y León.

Si bien esta iniciativa se atribuye en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y 15.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, no fue objeto de desarrollo en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, considerándose necesario su regulación por lo que se ha incluido en este proyecto de decreto.

En los artículos 4 y 11 se regula cómo se puede iniciar el procedimiento, a quién corresponde la elaboración de la propuesta y cuál ha de ser su contenido, y cómo solicitar a la universidad la aportación de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y 15.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo. La tramitación posterior se realiza en los mismos términos que los procedimientos para la implantación y supresión de enseñanzas a iniciativa de las universidades regulados en el artículo 3, apartados 5 y 6, y en el artículo 10, apartados 5 a 7, respectivamente. Asimismo se especifica el plazo máximo para resolver y sentido del silencio, así como los recursos que caben contra la resolución.

2. Razones por las que se fija un determinado plazo de duración y su silencio.

Este proyecto de decreto reproduce lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, que establece que *"El plazo máximo para resolver las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación, o supresión de Universidades, centros y enseñanzas universitarias y notificar la resolución será de seis meses. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada".*

En todo caso, el efecto desestimatorio del silencio administrativo se encuentra justificado por razones imperiosas de interés general, fundamentalmente por la necesidad de garantizar un alto nivel de educación y por la protección de los destinatarios de los servicios.

3. Previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión.

La instrucción y tramitación de estos procedimientos corresponde, dentro de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Universidades e Investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.a) del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación. En concreto, al Servicio de Enseñanza Universitaria según el artículo 3, apartados a) y c) de la Orden EDU/1198/2019, de 2 de diciembre, por la que se desarrolla esta estructura orgánica.

Por todo ello, no es necesario realizar ninguna modificación de las funciones atribuidas en el decreto de estructura orgánica ni en la orden que lo desarrolla.

La regulación de estos procedimientos no supone ninguna carga de trabajo adicional sobre la estructura organizativa de la Dirección General de Universidades e Investigación ni sobre la del Servicio de Enseñanza Universitaria. Tampoco afecta a los recursos de personal, puesto que el personal de este servicio ya tenía atribuida la instrucción y tramitación de los procedimientos previstos en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre. Es más, se facilitará la gestión de estos procedimientos y se aliviará la carga de trabajo sobre el personal al eliminar la emisión de los informes que, para la implantación y supresión, preveían los artículos 3.4 y 6, apartados 2 y 3 de este decreto, respectivamente.

5.5.2. Contenido de la evaluación atendiendo al principio de accesibilidad.

1. Medidas contempladas para la puesta a disposición de los interesados de los modelos y sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica.

En la regulación de todos los procedimientos se contempla la puesta a disposición de los modelos de solicitud a los interesados en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se prevé, en la disposición adicional primera, los requisitos que han de cumplir las universidades para poder realizar la presentación electrónica de las solicitudes.

Se recoge la obligatoriedad de la presentación electrónica dada su personalidad jurídica propia, en los términos establecidos en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, puesto en relación con el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, en el caso de las universidades públicas, con el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Cumplimentación de la ficha informativa y la obligación de estar dado de alta en el Inventario Automatizado de Procedimientos.

De acuerdo con lo determinado en la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, con el fin de garantizar una información administrativa eficaz y con idéntico tratamiento y calidad, así como unos estándares de calidad del procedimiento en cuanto a formularios, requisitos formales, materiales, documentación, plazos de duración, sentido del silencio, etc,

y con el objeto de que las oficinas de atención al ciudadano y el servicio telefónico 012 cumplan eficazmente sus funciones, a continuación, como anexo a esta memoria, se incluye la ficha descriptiva de los procedimientos según el Tramita Castilla y León.

Puesto que ya se contemplaban estos procedimientos en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, estos modelos ya están dados de alta en el Inventario Automatizado de Procedimientos (IAPA), con el código 2298.

Los modelos serán objeto de publicación en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León una vez se aprueba y publique el decreto.

Valladolid, a 1 de febrero de 2021.

LA DIRECTORA GENERAL DE
UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN.

Fdo.- Blanca Ares González

ANEXO

FICHA RESUMEN INFORMATIVA (TRAMITA CASTILLA Y LEÓN)

1	**Título**	IMPLANTACIÓN, MODIFICACIÓN, RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN Y SUPRESIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES
2	**Objeto**	Implantar, modificar, renovar la acreditación, supresión de enseñanzas universitarias oficiales.
3	**Órgano responsable del procedimiento**	Dirección General de Universidades e Investigación
4	**Órgano gestor**	Servicio de Enseñanza Universitaria
5	**Organismo que resuelve el expediente**	La Junta de Castilla y León, La Consejería de Educación
6	**¿Quién lo puede solicitar?**	Las Universidades de Castilla y León
7	**¿Qué requisitos debo cumplir?**	
8	**¿Qué documentos se necesitan?**	• Solicitud correspondiente en modelo normalizado, acompañada de la documentación requerida: • Solicitud de implantación de enseñanzas, firmada por el Rector de la universidad correspondiente y dirigida al titular de la consejería competente en materia de universidades (Modelo nº X) • Solicitud de modificación, firmada por el Rector y dirigida al titular de la consejería competente en materia de universidades (Modelo n.º X) • Solicitud de renovación de la acreditación de los títulos, firmada por el Rector de la universidad correspondiente (Modelo X) • Solicitud de supresión de enseñanzas, firmada por el Rector de la universidad correspondiente y dirigida al titular de la consejería competente en materia de universidades (Modelo nº X)
9	**¿Qué plazo tengo para solicitarlo?**	• La solicitud de implantación de enseñanzas, se presentará hasta el 30 de octubre del año inmediatamente anterior al curso académico en que se quiere implantar. • La solicitud de modificación de enseñanzas, se presentará antes del 30 de octubre del año inmediatamente anterior al curso académico en que se quiere implantar. • La solicitud de renovación de la acreditación, se presentará antes del 15 de diciembre del año anterior en que debe renovarse la acreditación. • La solicitud de supresión, se presentará antes del 31 de enero del curso académico en el que se decide no admitir alumnos de nuevo ingreso.
10	**Lugar y forma de presentación**	Electrónico: a través de Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León

10 BIS	**Legislación aplicable** (Breve listado de toda la normativa, estatal y autonómica: Leyes, Decretos, Órdenes,…)	• Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades • Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León • Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de enseñanzas universitarias oficiales • Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.
11	**Notificación**	• Mediante COMPÁS o el programa de notificación que en su momento se establezca. • Notificación Electrónica: para darse de alta y/o recibir notificaciones hay que entrar en el buzón electrónico del ciudadano, que se encuentra dentro de la Ventanilla del Ciudadano. • Publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.
12	**Plazo de resolución**	El plazo máximo para resolver las solicitudes de implantación, modificación y supresión, será de seis meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.
13	**Efecto del silencio administrativo**	Desestimatorio
14	**Recursos**	Recurso potestativo de reposición. Recurso contencioso-administrativo.
15	**Información Adicional** (Si tienen que pagar tasas, indicarlo, o Memorias anuales, etc.)	
16	**Código IAPA**	2298-7
17	**Catalogación**	**Etapa vital:** Indefinido **Destinatario:** Interadministrativo **Tipo:** Autorizaciones **Materia:** Universidades e investigación **Consejería:** Consejería de Educación
18	**URL del formulario PDF estático**	
19	**URL del formulario PDF dinámico enviable y teletramitable**	
20	**URL de la aplicación electrónica**	
21	**Descargas** (Dentro de la legislación aplicable, elegir las más importantes)	https://www.boe.es/buscar/pdf/2001/BOE-A-2001-24515-consolidado.pdf https://boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-8336-consolidado.pdf

		https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-18770-consolidado.pdf https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-2541
22	**Contacta** (Correo genérico o, excepcionalmente, personal)	area.dg.universidadesinvestigacion@jcyl.es
23	**Contenidos relacionados** (enlaces de interés u otros procedimientos relacionados)	